

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3530/2022

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relacionada con las rutas que convergen en el CETRAM Xochimilco

Por la entrega incompleta de la información y por la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Rutas, CETRAM, Tarjeta Única de Movilidad Integrada, remisión solicitud.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 15 |
| 5. Síntesis de agravios | 17 |
| 6. Estudio de agravios | 18 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 26 |
| IV. RESUELVE | 27 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado u Organismo | Organismo Regulador de Transporte |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3530/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente que integra el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3530/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a la que correspondió el número de folio 092077822000690, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Xochimilco (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera) , en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan; cuál de ellas acepta pago con la

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

tarjeta única de movilidad integrada; y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero.

2. El trece de junio, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

- Remitió un listado que contiene, los números económicos del parque vehicular y recorrido que realizan las rutas que convergen en los Centros de Transferencia Modal -CETRAM- Xochimilco.
- De igual manera, se informó el precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, de conformidad a las tarifas establecidas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 51 bis de fecha 20 de abril de 2017, y en la Gaceta Oficial del Estado de México Tomo CVIII número 118 del 19 de diciembre de 2019.
- Referente a cuáles rutas aceptan las tarjetas de Movilidad Integrada, la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia, informó que no es competente para conocer dicha información.
- En cuanto a las veces que ingresa el mismo número económico a CETRAM de interés de la parte recurrente, se refirió que dicha situación depende del derrotero o ramal (trayectoria de circulación que deberá cubrir la unidad por sentido del punto de salida al de llegada) la ubicación del CETRAM, las condiciones de vialidad, el clima y hora de circulación, sin embargo, cada unidad entra en promedio 2-6 veces al día al Centro de Transferencia Modal.

3. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

En la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, se deslindan de su responsabilidad de atender en su totalidad a mi solicitud de información, indicando lo siguiente: “Referente a cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, esta área no gestiona esos datos, motivo por el cual se le informa que no es posible atender favorablemente sus cuestionamientos”. Si el sujeto obligado no es quien cuenta con la información, en primer lugar debió haber indicado con la debida fundamentación y motivación, el porqué no es quien cuenta con dicha información, la anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En segundo lugar, debió haber orientado mi solicitud con el sujeto obligado competente, sin embargo, no sucedieron ninguna de las 2. Posterior a esto, indican: “En relación a las rutas de este CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada se le informa que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI”, respuesta que genera incertidumbre, ¿cuentan o no con la información? Su respuesta no es precisa. Adicionalmente, pude observar en los anexos que envía el sujeto obligado, que en ese CETRAM también existe el servicio de RTP, del cual tampoco observó cuál es el costo por pasajero. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, solicito recurso de revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado.” (sic)

4. El siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El quince de agosto, se tuvieron por recibidos en la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios números ORT/DG/DEAJ/2577/2022, ORT/DG/DEAJ/2571/2022 y anexos, por los cuales el Sujeto Obligado, emitió

manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y ordenó el cierre del periodo de instrucción, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de junio al cuatro de julio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cuatro de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio de la siguiente forma:

3.1) Contexto. La parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Xochimilco (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera) , en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular [1]; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen [2]; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero [3]; recorrido que realizan [4]; cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada [5]; y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero [6]” (sic)

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte solicitante interpuso de manera medular los agravios siguientes:

Adicionalmente, pude observar en los anexos que envía el sujeto obligado, que en ese CETRAM también existe el servicio de RTP, del cual tampoco observó cuál es el costo por pasajero.

Al tenor de lo anterior, es claro que la parte recurrente se agravió de manera medular por:

PRIMERO. La incompetencia del Sujeto Obligado para la atención del requerimiento señalado para propósitos de estudio con el número [5], relativo a conocer cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, pues debió indicar de forma fundada y motivada porqué es incompetente, y debió orientar al Sujeto que sí lo es para su atención.

SEGUNDO. En los anexos enviados se observó que también se presta el servicio de RTP en el CETRAM de su interés, de lo cual tampoco se observó el costo por pasajero. -requerimiento [3]-

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta primigenia, señalados para propósitos de estudio con los numerales [1], [2], [4], [6] entendiéndose como información consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedaran fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**4., y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**5.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- En atención a la parte faltante en la respuesta inicial, en cuanto al **requerimiento 3**, se informó la tarifa establecida para el servicio de la Red de Transporte de Pasajeros, de conformidad a lo establecido en la página web oficial del RTP <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas:>

| <i>Servicio de RTP</i> | <i>Costo</i> |
|------------------------|---------------|
| <i>Ordinario</i> | <i>\$2.00</i> |
| <i>Atenea</i> | <i>\$2.00</i> |
| <i>Expreso</i> | <i>\$4.00</i> |
| <i>Ecobús</i> | <i>\$5.00</i> |
| <i>Nochebús</i> | <i>\$7.00</i> |

- Asimismo, en cuanto al **requerimiento 5**, se hizo del conocimiento que, respecto al CETRAM Xochimilco ninguna empresa concesionada cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada.
- En el mismo sentido, el Organismo sugirió al recurrente realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros, proporcionando los datos de contacto.

En este sentido, de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado se desprende que se dio atención al **agravio 2**, toda vez que informó cuál es la tarifa establecida para los autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros, por lo que, se emitió una respuesta congruente y exhaustiva que atendió en su totalidad el **requerimiento 3**, notificándose al medio señalado para tal efecto.

Por otro lado, resulta evidente que, respecto de las unidades que aceptan pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada, en la respuesta complementaria, el Organismo Regulador de Transporte manifestó que en CETRAM Xochimilco en ninguna ruta se acepta la referida tarjeta.

De lo anterior se desprende que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, mediante el área que asumió competencia plena realizó una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual informó que, para el CETRAM de su interés, ninguna empresa concesionaria cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada.

Por lo tanto, con los pronunciamientos emitidos se atendió a lo solicitado, desde su competencia, ello en apego a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio*

de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Entonces, a través de la respuesta complementaria emitida el Sujeto Obligado, atendió el **requerimiento 5**, y con ello el agravio **PRIMERO**, no obstante lo anterior, en la referida respuesta complementaria sugirió a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Red de Transporte de Pasajeros -RTP-; **sin embargo, no fundó ni motivó dicha orientación.**

En efecto, de la lectura dada a la respuesta complementaria de estudio, se advirtió que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a orientar la solicitud a la Red de Transporte de Pasajeros, sin indicar de forma puntual, fundada y motivada, las razones, motivos y fundamentos para justificar su determinación y el requerimiento que se pretendía satisfacer con dicha orientación.

Aunado a lo anterior, no se advierte que haya realizado la remisión de la solicitud de información al referido Sujeto Obligado, como es determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo que claramente no dio atención de forma exhaustiva al requerimiento de estudio.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistentes la totalidad de los agravios planteados por la parte recurrente ya que claramente no fundó ni motivo la competencia del Sujeto Obligado al que orientó la solicitud, ni realizó la remisión como es determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En tal virtud no puede validarse dicha orientación y por ende la respuesta complementaria de estudio, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en conocer:

1. Una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en los referidos CETRAM, en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular. **-Requerimiento 1-**

2. Si son particulares, indicar a que empresa pertenecen. **-Requerimiento 2-**
3. Precio promedio que cobra cada transporte de pasajeros.
-Requerimiento 3-
4. Recorrido que realizan. **-Requerimiento 4-**
5. Cuales rutas aceptan pago con la tarjeta única de movilidad integrada. **-Requerimiento 5-**
6. Cuantas veces al día ingresa el mismo número económico a los CETRAM.
-Requerimiento 6-

b) Respuesta. El Sujeto Obligado en atención a la solicitud emitió respuesta en los siguientes términos:

- Remitió un listado que contiene, los números económicos del parque vehicular y recorrido que realizan las rutas que convergen en el CETRAM Xochimilco.
- De igual manera, se informó el precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, de conformidad a las tarifas establecidas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 51 bis de fecha 20 de abril de 2017, y en la Gaceta Oficial del Estado de México Tomo CVIII número 118 del 19 de diciembre de 2019.
- Referente a cuáles rutas aceptan las tarjetas de Movilidad Integrada, la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia, informó que no es competente para conocer dicha información.
- En cuanto al número de veces que ingresa el mismo número económico a los CETRAM de interés de la parte recurrente, se refirió que dicha

situación depende del derrotero o ramal (trayectoria de circulación que deberá cubrir la unidad por sentido del punto de salida al de llegada) la ubicación del CETRAM, las condiciones de vialidad, el clima y hora de circulación, sin embargo, cada unidad entra en promedio 2-6 veces al día al Centro de Transferencia Modal.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Como se advirtió en el apartado de improcedencia que antecede, es claro que la parte recurrente se inconformó de forma medular por:

PRIMERO. La incompetencia del Sujeto Obligado para la atención del requerimiento señalado para propósitos de estudio con el número [5], relativo a conocer cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, pues debió indicar de forma fundada y motivada por qué es incompetente, y debió orientar al Sujeto que sí lo es para su atención.

SEGUNDO. En los anexos enviados se observó que también se presta el servicio de RTP en el CETRAM de su interés, de lo cual tampoco se observó el costo por pasajero. -requerimiento [3]-

Teniéndose como consentida la atención dada a los numerales señalados para propósitos de estudio [1], [2], [4], [6], por lo que este Órgano Colegiado determina que quedaran fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4.**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

A la luz de la normatividad antes señalada, el Sujeto Obligado respecto de los requerimientos que se agravió la parte recurrente, emitió la siguiente respuesta:

Para el requerimiento **[3]**, informó el precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, de conformidad a las tarifas establecidas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 51 bis de fecha 20 de abril de 2017, y en la Gaceta Oficial del Estado de México Tomo CVIII número 118 del 19 de diciembre de 2019, sin precisar por cuanto hace al RTP.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, el Sujeto Obligado atendió de forma exhaustiva el requerimiento referido, pues a través de esta informó los costos que se cobran para los RTP, por lo que resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que remita nuevamente la información con la que ya cuenta, razón por la cual se tiene por **debidamente atendido el requerimiento 3**.

Por lo que hace al **requerimiento 5** de la solicitud consistente en *Cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada*, el Sujeto Obligado en respuesta informó que no gestiona esos datos, motivo por el cual no es posible atender favorablemente sus cuestionamientos.

Y si bien es cierto que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico señalando que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI, y por ello resultaría ocioso se ordenase de nueva cuenta su entrega, es claro que no remitió a los Sujetos Obligados que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información respecto de dicho requerimiento por tener atribuciones al respecto.

En efecto, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO II
De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

XI. *Secretaría de Movilidad;*

...

Artículo 36. *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

...

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

...

VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;

...

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

...

XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

...

XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;

...

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
..."

Por otra parte, la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

"...

Artículo 2.- Se considera de utilidad pública e interés general:

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones o permisos a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio;

...

Artículo 5.- La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.

...

Artículo 7.- La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

..."

*X. **Innovación tecnológica.** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.*

...

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

...

IV. Establecer los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público, impulsando el transporte de cero o bajas emisiones contaminantes;

V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella;

...

XLI. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficiente y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;

...

XLIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad, transporte, vialidad y tránsito;

...

Artículo 73.- La Administración Pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 74.- El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y cámara descompensación, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas, establecidos por la Secretaría.

...

Artículo 78.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

I. El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se regirá por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador

de este sistema;

II. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;

III. La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; será un alimentador de los sistemas masivos de transporte;

IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México "Metros", Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo reajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

V. El Sistema de Transporte Público Cablebús, Unidad Administrativa adscrita al Órgano Regulador de Transporte, cuya administración, implementación, coordinación y suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones se encuentran supeditados a la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México y su desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

VI. Adicionalmente, aquellos establecidos o los que decreta la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para satisfacer las necesidades de traslado de la población.

...

Artículo 168.- La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema único automático de recaudo centralizado.

..." (Sic)

De la normatividad antes citada se desprende que corresponde a la Secretaría de Movilidad el establecimiento de sistemas de cobro de transporte público mediante un sistema tecnológico único.

Lo anterior se confirma con el "**Aviso por el que se aprueba el uso de la Tarjeta D.F. en el Sistema de Transporte Colectivo, el Sistema de Corredores de**

Transporte Público de Pasajeros “Metrobús” y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal⁵, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 17 de octubre de 2012, así como su modificación denominada **“Aviso por que se aprueba el uso de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en el Sistema Integrado de Transporte Público de la Ciudad de México”**⁶, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, resulta evidente que corresponde a la Secretaría de Movilidad pronunciarse respecto del uso e implementación de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada, y, por tanto, el Organismo Regulador de Transporte **debió remitir la solicitud de información pública a dicho Sujeto Obligado**, situación que no aconteció.

Por las razones expresadas, se concluye que el Sujeto Obligado **atendió parcialmente el requerimiento 5 de la solicitud**, al no haberla remitido ante la Secretaría de Movilidad pese a que cuenta con atribuciones al respecto dada la normatividad citada en párrafos que preceden.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado no observó lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

⁵ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60f/5cc/91e/60f5cc91e5c9a890366755.pdf>

⁶ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60f/5cc/ea9/60f5ccea9f81b945267765.pdf>

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En este sentido es claro que el agravio **PRIMERO** es **fundado** ya que en efecto, la respuesta el Sujeto Obligado se limitó a indicar que no era competente para pronunciarse al respecto, sin señalar mayores elementos de convicción que dieran certeza de su actuar, tan es así que en respuesta complementaria emitió pronunciamiento al respecto y por tanto se tuvo por parcialmente atendido, **no obstante no realizó la remisión a la autoridad competente como se estudió en párrafos que preceden, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de**

Transparencia.

De igual forma el agravio **SEGUNDO** resultó **fundado** pues en efecto, en la respuesta de estudio omitió emitir respuesta alguna, no obstante que en respuesta complementaria entregó la respuesta y por ende resultaría ocioso ordenarse de nueva cuenta su entrega.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá fijar de manera fundada y motivada la competencia que le asiste a la Secretaría de Movilidad y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y remitir la solicitud de información de estudio a través de correo electrónico oficial a la referida Secretaría para su atención, así como, hacer llegar a la parte recurrente la constancia de dicha remisión para su seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3530/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3530/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

30